



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2020-00-119-00.

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALVARO BAHAMON PERDOMO.

DEMANDADO: KATHERINE ARIZA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL,

Señor Jueza: Informo a usted que la apoderada judicial de la parte actora mediante memoriales presentados al correo institucional del juzgado los días 10 y 30 de julio de 2020, aporta constancia de notificación a la parte demandada y pide se dicte sentencia anticipada dado a que se venció el traslado y no se contestó la demanda, ni se propusieron excepciones, no existiendo pruebas por practicar. Soledad, octubre 8 de 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO. OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretaria, y revisados los memoriales a los cuales se hace referencia, efectivamente se advierte que la parte actora a través de su apoderada judicial, el día 10/0/2020 presenta memorial al despacho por medio del cual aporta constancia de notificación electrónica enviada a la demandada señora KATHERINE ARIZA MENDOZA el día 9/07/2020, adjuntando el respectivo acuse de recibo en el email katherineariza@outlook.com , expedido por @certimail. De igual forma el día 30 de julio presenta memorial solicitando se dicte sentencia anticipada dentro del referido proceso, dado a que ya se habían realizado las gestiones de notificación a la parte demandada y no hizo uso del traslado.

Para resolver lo pertinente se considera,

- 1.- La presente demanda fue presentada antes del acaecimiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por covid-19 que afecta el país.
- 2.- En el respectivo acápite de notificaciones de la demanda, se puede apreciar claramente que donde se reseña la de la parte demandada, se aporta una dirección para el envío de la notificación física carrera 18 No. 76-26 Barrio Los Cedros de Soledad, manifestándose que se desconoce el email donde pueda ser notificada la señora Katherine Ariza.
- 3.- Luego de haberse admitido la demanda por medio de auto calendado julio 7 de 2020, lo primero que se recibe a través del correo electrónico institucional del juzgado, es el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en fecha julio 10 de 2020, por medio del cual aporta constancia de notificación electrónica enviada a la demandada el día 9/07/2020, adjuntando el respectivo acuse de recibo, expedido por la plataforma de correo electrónico certificado @certimail.
- 4.- Con posterioridad a esa fecha se recibe el memorial el día 30 de julio del año 2020, por parte de la apoderada judicial del demandante solicitando se dicte sentencia anticipada dentro del referido proceso, dado a que ya se habían realizado las gestiones de notificación a la parte demandada y no hizo uso del traslado.

El artículo 8º del decreto 806 de 2020, prevé que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*.

Como se puede apreciar en ningún momento la apoderada judicial de la parte actora informó al despacho el canal o dirección electrónica a través del cual debía ser notificada la demandada, atendiendo a que si bien es cierto su demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020, fue admitida cuando este estaba vigente y no encontrándose pendiente diligencias de notificaciones en curso, perfectamente podía hacer uso de lo contemplado en el artículo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

8º del citado decreto, notificando personalmente a su contraparte del auto admisorio de la demanda y de la misma a través de las tecnologías implementadas para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

El inconveniente radica en que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la notificación a la parte demandada, no había sido puesta en conocimiento de este despacho, ni al momento de impetrarse la demanda ni antes de ejecutarse este acto por parte de la profesional del derecho, en asocio con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Al respecto cabe anotar, que este despacho no tiene certeza de que ese correo sea el que tiene asignado la demandada señora KATHERINE ARIZA MENDOZA, habida cuenta que con el memorial presentado en fecha 10/07/2020, tampoco se cumplió con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 8º ya citado, el cual establece lo siguiente. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

Luego entonces, dado que si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 se estableció con el objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, también previó circunstancias para asegurar la autenticidad y certeza de ciertas actuaciones como por ejemplo, la del otorgamiento de los poderes, respecto de los cuales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero al mismo tiempo ya dicho por la jurisprudencia, para que sea aceptado para ser aceptado se requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

En igual sentido cuando se trata del aporte de los correos electrónicos o canales digitales en los que deban hacerse las notificaciones personales, facultando su envío por este medio, como contrapeso, dispuso que se informará al despacho la forma como se obtuvo ese medio o canal, aportando las evidencias correspondientes, que le permitan mínimamente al Juez cual fue la forma de su obtención y si en realidad esa dirección de correo electrónico le pertenece al demandado, garantizándose de esta forma también su derecho de defensa y contradicción, para que en el caso de que no ejerza de forma activa su derecho dar contestación a la demanda, como sería el caso que nos ocupa, se cuente con las herramientas necesarias para que sin dubitamiento alguno, proceda dado el caso, la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o escrita, atendiendo los preceptos consagrados en el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, considera el despacho que la notificación realizada no se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales que tratan el tema, y por lo tanto NO se tendrá por surtida la misma, hasta tanto la parte actora a que cumpla con los preceptos de ley, a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción de la parte demanda y así poder continuar válidamente con el trámite ordinario de este proceso.

Por lo anteriormente expresado, el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

1. No tener por surtida la notificación personal realizada por la parte actora en fecha 09/07/2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Exhortar a la parte actora a que cumpla con los preceptos de ley, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de la parte demanda, para poder continuar válidamente con el trámite ordinario de este proceso.
3. Para cumplimiento de lo anterior deberá aportar las evidencias correspondientes para demostrar que el correo al cual fue enviada la notificación anotada, corresponde al de la demandada, de acuerdo a la preceptuado en el inciso 2° del numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN